

**CG540/2003**

**RESOLUCIÓN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO OFICIOSO SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO MÉXICO POSIBLE, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**ANTECEDENTES:**

I.- El 23 de octubre de 2002, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio número CEJCG/0212/2002, signado por el Doctor Jaime Cárdenas Gracia, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral, con el que remitía un documento que vinculaba al Partido México Posible, con presuntas irregularidades respecto del origen de los recursos del mencionado partido político, el cual señala lo siguiente:

*“DELEGACIÓN IZTACALCO SECRETARI (sic) NO. DE TEL: 56574248 18 OCT. 2002 05:51PM P2*

***INVITACIÓN URGENTE***

*Diversos integrantes de **México Posible** sentimos que al interior de nuestro partido, aún en construcción, no existen espacios para la discusión respetuosa de las diferencias políticas y organizativas.*

*Por ello invitamos a la presentación de la **CORRIENTE SUMA**, conscientes de que para renovar la política cuentan los hechos y no sólo el discurso.*

*El acto será encabezado por la Lic. Elena Tapia Fonllem (actual Jefa Delegacional en Iztacalco), integrantes de la corriente y por senadores y diputados que nos han mostrado su apoyo.*

***La cita es el sábado 19 de octubre en el Club de Periodistas, ubicado en Filomeno Mata número 8, col. Centro en punto de las 11:00 horas.***

*Mucho agradeceremos la presencia de un representante de su prestigiado medio de comunicación.*

*La política nueva es posible si hay pluralidad y respeto.*

ATENTAMENTE

Comité Organizador de la Corriente Suma  
Silvia Hurtado

II.- Mediante el oficio número RMPIFE/046/02, de fecha 24 de octubre de 2002, dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la C. Verónica Rodríguez López, Representante de México Posible ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, , manifestó en relación con la invitación referida en el apartado anterior, lo siguiente:

*“Con relación a los hechos relativos a la posible comisión de actos irregulares por parte de una de las integrantes de MÉXICO POSIBLE, de acuerdo con la nota que al respecto se transmitió durante la emisión del pasado lunes 21, en el noticiero Nueva Visión, por el canal 4, conducido por Carlos Loret de Mola, por el presunto desvío de recursos públicos en la Delegación Iztacalco a favor de MÉXICO POSIBLE, por razón de la representación que ostento, me permito manifestar lo siguiente:*

- a) Ninguna instancia formal u órgano de dirección de nuestro partido ha convocado a acto alguno a través del fax de la Delegación Iztacalco.*
- b) Nuestro partido nació, entre otras razones, para combatir las prácticas patrimoniales irregulares tan comunes en la política mexicana, por lo que reprueba la utilización ilegítima de los recursos públicos para fines partidarios.*
- c) La Comisión Autónoma de Honor y Justicia, ha iniciado de oficio, y de conformidad con nuestros Estatutos, la investigación correspondiente a fin de deslindar responsabilidades y establecer, en su caso, las sanciones aplicables.*
- d) Como partido político no prejuzgamos sobre la veracidad de los hechos que nos ocupan, hasta en tanto las investigaciones correspondientes determinen la existencia o no de la comisión de actos irregulares. En todo caso, MÉXICO POSIBLE asumirá la sanción que pudiera derivarse de estos hechos, en congruencia con los principios establecidos en nuestros Documentos Básicos.*

*En espera de que las investigaciones tanto al interior de nuestro partido como de la autoridades correspondientes esclarezcan los hechos, me permito saludarle cordialmente.*

**ATENTAMENTE**

**VERÓNICA RODRÍGUEZ LÓPEZ  
REPRESENTANTE DE MÉXICO POSIBLE  
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE”**

III.- Mediante tarjeta número SP/2125/02, de fecha 25 de octubre de 2002, el Licenciado Jesús Galindo López, Secretario Particular de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, envió copia de la grabación del noticiero Nueva Visión, en el cual se transmitió una nota relacionada con el supuesto desvío de recursos que presuntamente beneficiaron al Partido México Posible.

IV.- Mediante tarjeta de fecha 8 de noviembre de 2002, suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigida al Licenciado Jesús Galindo López, Secretario Particular de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó de nueva cuenta la grabación a que se refiere el resultando anterior.

V.- Mediante tarjeta número SP/2317/02, de fecha 21 de noviembre de 2002, suscrita por el Licenciado Jesús Galindo López, Secretario Particular de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigida al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se remitió el video mencionado en el resultando IV, así como la versión estenográfica respectiva.

**VI.-** El 19 de noviembre de 2002, por acuerdo tomado en la centésimo décimo cuarta sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se determinó iniciar procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido México Posible, por considerar que existen elementos suficientes respecto de los hechos denunciados, que podrían constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VII.-** El 20 de noviembre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, inició el procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido México Posible por hechos que se consideran violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En cumplimiento al acuerdo a que se refiere el resultando anterior, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP-15/02 vs. PMP**, así como notificar al Presidente de la citada Comisión, Maestro Alonso Lujambio Irazábal.

**VIII.-** El 21 de noviembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/754/02, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, le solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el *Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del*

*Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas*, se fijaran en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la Queja número **P-CFRPAP 15/03 vs. PMP**, Cédula de conocimiento y las Razones respectivas.

**IX.-** Con fecha 25 de noviembre de 2002, mediante oficio número D.J.- 2988/02, suscrito por el Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió en original el acuerdo de recepción, cédula de conocimiento, razón de fijación y razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**X.-** Con fecha 3 de diciembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/769/02, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Licenciado Mauricio Collado Martínez, Director de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, se solicitó realizar una copia del videocasete mencionado en el resultando IV.

**XI.-** Con fecha 4 de diciembre de 2002, mediante oficio número DR/1047/02, suscrito por el Licenciado Mauricio Collado Martínez, Director de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se dio respuesta al oficio STCFRPAP/769/02, del 3 de diciembre de 2002.

**XII.-** El 5 de diciembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/858/02, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos

de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido a la Licenciada Verónica Rodríguez López, Representante Propietaria del Partido México Posible ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y con fundamento en el artículo 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se notificó por oficio al referido partido político, el inicio del procedimiento administrativo oficioso al que se refiere el Reglamento antes citado.

**XIII.-** El 9 de diciembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/867/02, suscrito por Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Presidente de la citada Comisión, se le solicitó proponer al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, requerir al titular de la Contraloría General del Distrito Federal, diversa información y certificaciones relacionadas con el presente procedimiento oficioso.

**XIV.-** El 9 de diciembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/865/02, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se solicitó girar oficio al Vocal Ejecutivo del Distrito Federal, con el fin de que realizara diversas diligencias relacionadas con el procedimiento oficioso en que se actúa.

**XV.-** El 9 de diciembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/866/02, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos

de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido a la Licenciada Verónica Rodríguez López, Representante Propietaria del Partido México Posible ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-B, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 6.7 del *Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas*, se le solicitó un informe detallado, respecto del evento realizado por el Partido México Posible el 19 de octubre de 2002, en el Club de Periodistas, cuyo objeto fue la presentación de la *Corriente Suma*.

**XVI.-** El 10 de enero de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/03/03, signado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, le solicitó enviar oficio al titular de la Contraloría General del Distrito Federal, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la mencionada Comisión, mediante oficio STCFRPAP/867/02, del 9 de diciembre de 2002.

**XVII.-** El 14 de enero de 2003, mediante oficio número SE-028/2002, el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigió oficio al Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/865/02, del 9 de diciembre de 2002.

**XVIII.-** El 17 de enero de 2003, mediante oficio número PCG/016/03, firmado por el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a la C.P. Bertha Elena Luján Uranga, Contralora General del Distrito Federal, se solicitó diversa información y documentación, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio PCFRPAP/03/03, del 10 de enero de 2003.

**XIX.-** El 21 de enero de 2002, el Partido México Posible, presentó el Informe Detallado que fue requerido mediante oficio STCFRPAP/866/02, de fecha 9 de diciembre de 2002, en los términos que se transcriben:

- I. Tanto los órganos ejecutivos, colegiados y autónomos de México Posible, manifiestan por este conducto, no haber organizado ni participado en su realización, recibido invitación, notificación o comunicado de cualquier especie, respecto del evento que se menciona en el oficio antes citado. Por lo tanto no se destinaron recursos humanos, materiales o financieros para tal efecto.*
- II. Que mi representado conoce de la realización del evento antes referido por conducto de los medios de comunicación, en específico, a través del noticiero “Nueva Visión” del canal 4 de Televisa conducido por Carlos Loret de Mola, en su transmisión del 21 (sic) octubre de 2002 y ante la vista del expediente de cuenta.*
- III. Que sin pronunciarnos sobre la autenticidad de los indicios que obran en el expediente en cita, se advierte, de manera cautelar, que supuestos integrantes de México Posible denominados “Comité Organizador de la Corriente Suma” son quienes convocan a dicho evento.*
- IV. Que dentro de los Documentos Básicos de nuestra organización política, en particular dentro de los Estatutos, tanto en el capítulo relativo a las Formas de Participación, como a la Estructura del Partido, no se desprende que exista al interior de nuestro partido, el reconocimiento de la figura de “CORRIENTE” o alguna otra similar, por lo que no podemos reconocer que el evento realizado, sea un acto de algún órgano o instancia del partido.*



V. *En cuanto a la presunta participación de integrantes de México Posible en la preparación, convocatoria, organización, desarrollo y aplicación de los recursos en comento, y que de ello se pudieran derivar violaciones a nuestros Documentos Básicos, la Comisión Autónoma de Honor y Justicia, ante los hechos referidos en la fracción II del presente escrito, ha iniciado, dentro del ámbito de sus atribuciones, una investigación oficiosa que hasta el momento se encuentra en proceso. Lo cual se acredita con el oficio de fecha 05 de Noviembre de 2002, firmado por Miguel Andrade Castro, Presidente de la Comisión Autónoma de Honor y Justicia en original. Finalmente como lo hemos manifestado anteriormente, mi representado se encuentra en plena disposición de aportar todos los elementos necesarios para el esclarecimiento del asunto en comento así, como coadyuvar en dichas acciones.”*

**XX.-** El 6 de febrero de 2003, mediante oficio número PCG/043/03, suscrito por el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se remitió el oficio número CG/DGLR/2003/71, de fecha 31 de enero de 2003, suscrito por la C.P. Bertha Elena Luján Uranga, Contralora General del Distrito Federal, en atención al oficio PCG/016/03, referido en el resultando XVIII.

**XXI.-** El 26 de febrero de 2003, mediante oficio número STCFRPAP/121/03, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Licenciado Mauricio Collado Martínez, Director de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, se solicitó copia del videocasete que contiene la grabación del noticiero Nueva Visión, en el cual se transmitió una nota relacionada con el supuesto desvío de recursos que presuntamente beneficiaron al Partido México Posible.

**XXII.-** El 26 de febrero de 2003, mediante oficio número DR/271/2003, suscrito por el Licenciado Mauricio Collado Martínez, Director de Radiodifusión del Instituto

Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se dio respuesta al oficio STCFRPAP/121/03, del 26 de febrero de 2003, y se remitió copia del videocasete mencionado en el resultando anterior.

**XXIII.-** El 26 de febrero de 2003, mediante oficio número STCFRPAP/119/03, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al acuerdo tomado en la centésimo vigésima sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, del 14 de febrero de 2003, y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23; 49-B, párrafo 1 y 4; 89, párrafo 1, inciso a); 93, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se solicitó dar vista a la Procuraduría General de la República con los elementos que obraran en el expediente en que se actúa.

**XXIV.-** Mediante razón de fecha 27 de febrero de 2003, suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se hizo constar, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, que se procedió a realizar una búsqueda en internet con el propósito de verificar la existencia y ubicación de la C. Silvia Hurtado Álvarez. Los

resultados de la misma se anexaron al expediente en que se substancia el procedimiento oficioso identificado con el número P-CFRPAP 15/02 vs. PMP.

**XXV.-** El 18 de marzo de 2003, mediante oficio número SE-SP-016/2003, signado por el Licenciado Roberto Palencia del Río, Secretario Particular del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se remitió el oficio VE/0810/03, de 15 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal.

**XXVI.-** El 24 de marzo de 2003, mediante oficio número SE-SP-019/2003, signado por el Licenciado Roberto Palencia del Río, Secretario Particular del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se remitió el oficio VE/0838/03, de 19 de marzo de 2003, suscrito por el Doctor Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal.

**XXVII.-** El 26 de marzo de 2003, mediante oficio número STCFRPAP/537/03, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se solicitó girar oficio al Vocal Ejecutivo del Distrito Federal, con el fin de que requiera al representante y/o apoderado legal del Club de Periodistas diversa información y documentación relacionada con el procedimiento oficioso en que se actúa.

**XXVIII.-** El 26 de marzo de 2003, mediante oficio número STCFRPAP/538/03, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se propuso solicitar al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiriera a la Jefa Delegacional en Iztacalco, copia certificada del expediente laboral de la C. Silvia Hurtado Álvarez.

**XXIX.-** El 2 de abril de 2003, mediante oficio número STCFRPAP/560/03, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se solicitó girar oficio al Vocal Ejecutivo del Distrito Federal, con el fin de que requiriera al representante y/o apoderado legal de Teléfonos de México, S.A. de C.V., diversa información y documentación relacionada con el presente procedimiento oficioso.

**XXX.-** El 2 de abril de 2003, mediante oficio número SE-562/2003, suscrito por el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido al Doctor Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se solicitó requerir al representante y/o apoderado legal del Club de Periodistas, diversa información y documentación relacionada con el procedimiento oficioso en que se actúa.

**XXXI.-** El 4 de abril de 2003, mediante oficio número VE/1028/2003, signado por el Doctor Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, solicitó se elaborara un informe respecto a las diligencias que le fueran requeridas mediante el oficio SE-028/2002, del 14 de enero de 2003, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

**XXXII.-** El 7 de abril de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/87/03, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó requerir nuevamente a la Jefa Delegacional en Iztacalco, copia certificada del expediente laboral de la C. Silvia Hurtado Álvarez.

**XXXIII.-** El 14 de abril de 2003, mediante oficio número PCG/131/03, signado por el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Licenciada Beatriz Emilia González Lobato, Encargada del Despacho de la Jefatura Delegacional en Iztacalco, se solicitó copia certificada del expediente laboral de la C. Silvia Hurtado Álvarez.

**XXXIV.-** El 21 de abril de 2003, mediante oficio número DJ-866/2003, suscrito por el Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se remitió el acuse de recibo del oficio número SE-568/2003, dirigido al Doctor Marcos Rodríguez del Castillo.

**XXXV.-** El 2 de mayo de 2003, mediante oficio número SE-SP-034/2003, signado por el Licenciado Roberto Palencia del Río, Secretario Particular del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se remitió el oficio VE/1212/03, del 29 de abril de 2003, suscrito por el Doctor Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, en el que daba respuesta al oficio SE-586/2003, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

**XXXVI.-** El 9 de mayo de 2003, mediante oficio número PCG/175/03, suscrito por el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se envió el oficio suscrito por la Licenciada Marina Patricia Nateras Domínguez, Directora de Jurídico de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, en respuesta al oficio PCG/131/03, de 14 de abril de 2003, signado por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral.

**XXXVII.-** El 19 de mayo de 2003, mediante oficio número SE-SP-050/2003, suscrito por el Licenciado Roberto Palencia del Río, Secretario Particular del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se remitió el oficio VE/1418/03, del 16 de mayo de 2003, signado por el Doctor Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, con el que enviaba el escrito de fecha 9 de mayo de 2003, suscrito por la C. María Concepción Celeste Saenz de Miera y Aguiar, Secretaria General y Apoderada Legal, de la persona moral denominada Club de Periodistas de México, A.C.

**XXXVIII.-** El 27 de mayo de 2003, mediante oficio número STCFRPAP/925/03, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Presidente de la citada Comisión, se propuso solicitar al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al titular de la Delegación Iztacalco del Distrito Federal, copia certificada del recibo telefónico correspondiente al número 5657-4248, del mes de octubre de 2002.

**XXXIX.-** El 29 de mayo de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/146/03, signado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó girar oficio al titular de la Delegación Iztacalco en el Distrito Federal, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la citada Comisión, mediante oficio STCFRPAP/925/03, del 27 de mayo de 2003, a que se refiere el resultando anterior.

**XL.-** El 3 de junio de 2003, mediante oficio número PCG/226/03, signado por el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Licenciada Beatriz Emilia González Lobato, Encargada del Despacho de la Jefatura Delegacional en Iztacalco, se requirió diversa información en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio PCFRPAP/146/03, del 29 de mayo de 2003.

**XLII.-** El 19 de junio de 2003, mediante oficio número PCG/264/03, suscrito por el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se envió el oficio suscrito por la Licenciado Marina Patricia Nateras Domínguez, Directora del Jurídico, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, en respuesta al oficio PCG/226/03, del 3 de junio de 2003, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral.

**XLII.-** El 23 de junio de 2003, mediante oficio número PCG/268/03, suscrito por el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se remitió el oficio suscrito por la Licenciada Marina Patricia Nateras Domínguez, Directora del Jurídico, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, en respuesta al oficio PCG/226/03, del 3 de junio de 2003, signado por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral.

**XLIII.-** El 9 de julio de 2003, mediante oficio número PCG/317/03, suscrito por el Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se envió el oficio suscrito por el Licenciado Alfredo Domínguez Marrufo, Director General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, por el que se remitían copias certificadas del acuerdo con el que ese órgano de gobierno concluyó la investigación relativa al expediente CI/IZC/D/050/X-2002, iniciada de manera oficiosa por la Contraloría Interna de la



Delegación Iztacalco, en atención al oficio CG/2002/71, del 31 de enero de 2003, y en respuesta al oficio PCG/016/03, de 17 de enero de 2003, signado por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral.

**XLIV.-** El 13 de agosto de 2003, mediante oficio número STCFRPAP/1208/03, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos, dirigido al Licenciado Mauricio Collado Martínez, Director de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se solicitó copia del videocasete que contiene la grabación del noticiero Nueva Visión, en el que se transmitió una nota relacionada con el supuesto desvío de recursos que presuntamente beneficiaron al Partido México Posible.

**XLV.-** El 14 de agosto de 2003, mediante oficio número DR/1460/2003, suscrito por el Licenciado Mauricio Collado Martínez, Director de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se dio respuesta al oficio STCFRPAP/1208/03, del 13 de agosto de 2003, a que se refiere el resultando anterior.

**XLVI.-** El 14 de agosto de 2003, mediante oficio número STCFRPAP/1218/03, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Maestro Ricardo Raphael de la Madrid, Representante del Partido México Posible ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento del acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su centésima trigésima segunda sesión ordinaria, del 13 de agosto de 2003, y con

fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 49, párrafo 6; 49-B, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 93, párrafo 1, inciso l), 270, párrafos 1 y 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 7.1 del *Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas*, se emplazó al Partido México Posible, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente número P-CFRPAP 15/02 vs. PMP, para que en un término de 5 días contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo a lo que su derecho conviniera; aportara los elementos de pruebas que estimara procedentes, en respaldo de sus afirmaciones y presentara alegatos.

**XLVII.-** El 21 de agosto de 2003, mediante escrito suscrito por el Mtro. Ricardo Raphael de la Madrid, Representante del Partido México Posible ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se solicitó una ampliación del plazo para presentar lo requerido en el emplazamiento hecho a ese partido político, por esta autoridad electoral.

**XLVIII.-** El 22 de agosto de 2003, mediante oficio número CFRPAP/063/03, suscrito por los miembros de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Maestro Ricardo Raphael de la Madrid, Representante del Partido México Posible ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se concedió una ampliación de 2 días al plazo de 5 días

originalmente otorgado para la contestación, mediante oficio número STCFRPAP/218/03, del 14 de agosto de 2003.

**XLIX.-** El 25 de agosto de 2003, el Partido México Posible formuló contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio STCFRPAP/1218/03, de fecha 14 de agosto de 2003, en los términos que se transcriben en la parte conducente:

*“QUE EN VÍA DE CONTESTACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO QUE NOS HICIERA ESA H. COMISIÓN, RELATIVA A ESTA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL ASUNTO DEL EVENTO REALIZADO POR MILITANTES DE MÉXICO POSIBLE EN LA SEDE DEL CLUB DE PERIODISTAS, Y DONDE SUPUESTAMENTE SE BENEFICIO CON RECURSOS PÚBLICOS DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO A NUESTRO PARTIDO, DESDE LUEGO MANIFESTAMOS NUESTRO TOTAL RECHAZO A LAS PRESUNCIONES REALIZADAS Y A LAS CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN DE ESTA H. COMISIÓN, POR LO QUE RATIFICAMOS LO DICHO Y YA CONTESTADO ANTERIORMENTE EN EL SENTIDO DE QUE NUESTROS ESTATUTOS NO PREVEN LA PARTICIPACIÓN DE CORRIENTES ALGUNAS, Y DONDE POR SUPUESTO QUE DICHAS PERSONAS QUE REALIZARON LA INVITACIÓN DE DICHO ACTO DESDE LA DELEGACIÓN IZTACALCO NO BENEFICIÓ PARA NADA LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO QUE REPRESENTO, YA QUE EN EFECTO DICHOS SUJETOS NO SON MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO, HECHO INDISCUTIBLE QUE SE DEBE CALIFICAR Y ASÍ CONCLUIR QUE QUIEN REALIZÓ EL EVENTO SON SUJETOS QUE AL PARECER PRETENDÍAN DIVIDIR NUESTRA ORGANIZACIÓN CON UNA IMPROCEDENTE CORRIENTE LLAMADA SUMA.*

*LUEGO ENTONCES DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR ESA COMISIÓN, SE DESPRENDE QUE MÉXICO POSIBLE COMO TAL NADA TUVO QUE VER EN AQUEL EVENTO, CITADO POR QUIENES SE HICIERON LLAMAR MILITANTES, PUES ES SÓLO UNA PRESUNCIÓN DE PARTE DE ESA COMISIÓN QUE NO ESTÁ PROBADA DE FORMA*

DIRECTA, DE QUE CON DICHS ACTOS SE HAYA BENEFICIADO A LOS ÓRGANOS MEDULARES DEL PARTIDO QUE REPRESENTO CON RECURSOS PÚBLICOS DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO.

POR LO QUE HACEMOS APLICABLE DE FORMA ANALÓGICA LA SIGUIENTE TESIS QUE DICE:

**Jurisprudencia: apéndice 1975, 8ª parte, pleno y salas, tesis (sic) 3, p. 9**

**ACTO RECLAMADO CONOCIMIENTO DE, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA IMPONER EL AMPARO.** EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO POR EL QUEJOSO Y QUE SIRVE DE BASE PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS **DEBE DE CONSTAR PROBADO DE MODO DIRECTO Y NO INFERIRSE A BASE DE PRESUNCIONES**, PUES ASÍ MISMO SE DEBE CONSIDERAR QUE LA MISMA CONTRALORÍA DEL D.F., NO ACREDITÓ IRREGULARIDAD ALGUNA DE ESA DELEGACIÓN, LUEGO ENTONCES ESE ÓRGANO FISCALIZADOR, NO TIENE ELEMENTOS DE PRUEBAS FEHACIENTES QUE DEMUESTREN LO CONTRARIO, PUES AUN Y CUANDO DICHA LLAMADA SE HAYA REALIZADO DESDE LAS OFICINAS DE AQUELLA DELEGACIÓN POLÍTICA, NO HAY CERTEZA DE QUIEN LA HIZO, Y POR LO TANTO SALEN INTERROGANTES COMO EL HECHO DE SABER ¿SI FUE CON FINES DOLOSOS LA LLAMADA DESDE ESE LUGAR?, ¿SI FUE POR CONFUSIÓN DE PARTE DE QUIEN LA HIZO?, O ¿SI FUE POR ALGÚN MILITANTE INGENUO DE LOS ALCANCES DE HACERLO DESDE ESE LUGAR?, HECHOS TODOS ELLOS QUE SE DEBEN DE CONSIDERAR AL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIÓN, Y NO PASAR EN TODO CASO DE UNA AMOSTACIÓN PÚBLICA TODA VEZ QUE NO FUERON ACTOS DETERMINADAMENTE GRAVES.

POR LO QUE NOS RESERVAMOS EL DERECHO A OFRECER MÁS PRUEBAS, RESPECTO DE LA CONTINUIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR NUESTRA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.”

L.- El 28 de octubre de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión emitió el acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento administrativo oficioso de mérito.

LI.- En sesión de fecha 15 de diciembre de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **P-CFRPAP 15/02 vs. PMP**, en el que determinó declarar fundado el procedimiento oficioso iniciado por esta autoridad, con base en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

**SEGUNDO.-** En tanto el partido denunciado no hizo valer dentro de sus argumentos de defensa causal de improcedencia alguna, se procede a realizar el estudio de fondo, de acuerdo con los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

Para ello, es necesario fijar la *litis* del asunto particular, misma que se constriñe a determinar si el Partido México Posible recibió una aportación en especie por parte de la Delegación Iztacalco, al utilizar un fax propiedad de la misma para enviar una invitación al evento de la denominada CORRIENTE SUMA, perteneciente, de modo presunto, al mismo instituto político, y con ello incumplió la obligación señalada en el artículo 49, párrafo 2, inciso b), del Código de la materia, que establece la obligación de abstenerse de recibir aportaciones en dinero o en especie, de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

El artículo 49, párrafo 2, inciso b) del Código Electoral, establece lo siguiente:

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

Del precepto en cita, se desprende que los partidos tienen una obligación de no hacer, consistente en abstenerse de recibir aportaciones en dinero o en especie de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, así como de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Para verificar la existencia o no de tal violación, es necesario hacer estudio del hecho que motivó el inicio del procedimiento oficioso de cuenta, a efecto de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió, y si su realización implicó una violación a la legislación electoral; ya porque el partido político haya recibido una aportación en especie –vía sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas a su actividad- por utilizar un fax propiedad de la Delegación Iztacalco para difundir el evento de una de sus corrientes; ya porque el partido haya

incumplido con su deber de vigilancia, al abstenerse de tomar las medidas necesarias para evitar que diversos militantes, simpatizantes o personas vinculadas a la actividad del partido, utilizaran el mencionado fax, para enviar las invitaciones al evento de la CORRIENTE SUMA, lo que implicaría una violación al artículo 49, párrafo 2, inciso b), en relación con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, que señala a la letra:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
  - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

## **A) HECHOS**

En este apartado se procede a analizar si el Partido México Posible cometió alguna violación a la legislación electoral federal, al utilizar un fax propiedad de la Delegación Iztacalco para enviar una invitación de la CORRIENTE SUMA, en la que se convocaba a los medios de comunicación a un evento que se realizaría el sábado 19 de octubre de 2002, en el Club de Periodistas A.C. El texto de la invitación es el siguiente:

*"DELEGACIÓN IZTACALCO SECRETARI (sic) NO. DE TEL: 56574248 18 OCT. 2002 05:51PM  
P2*

### **INVITACIÓN URGENTE**

*Diversos integrantes de **México Posible** sentimos que al interior de nuestro partido, aún en construcción, no existen espacios para la discusión respetuosa de las diferencias políticas y organizativas.*

*Por ello invitamos a la presentación de la **CORRIENTE SUMA**, conscientes de que para renovar la política cuentan los hechos y no sólo el discurso.*

*El acto será encabezado por la Lic. Elena Tapia Fonllem (actual Jefa Delegacional en Iztacalco), integrantes de la corriente y por senadores y diputados que nos han mostrado su apoyo.*

**La cita es el sábado 19 de octubre en el Club de Periodistas, ubicado en Filomeno Mata número 8, col. Centro en punto de las 11:00 horas.**

*Mucho agradeceremos la presencia de un representante de su prestigiado medio de comunicación.*

*La política nueva es posible si hay pluralidad y respeto.*

**ATENTAMENTE**

*Comité Organizador de la Corriente Suma  
Silvia Hurtado*

No se omite mencionar que la invitación contiene el emblema del Partido México Posible en la parte superior.

Ahora bien, del análisis de la copia simple de la invitación a la presentación de la CORRIENTE SUMA, se desprenden los siguientes elementos:

?? En la parte superior derecha de dicho documento, se aprecia el emblema del Partido México Posible.

?? También en la parte superior de la misma se identifica la siguiente leyenda: "DELEGACIÓN IZTACALCO SECRETARI (sic) NO. DE TEL: 56574248 18 OCT. 2002 05:51PM P2"



?? En el cuerpo del documento se señala que la invitación a la presentación de la CORRIENTE SUMA se llevará a cabo el día sábado 19 de octubre de 2002, a las 11:00 horas, en el Club de Periodistas, ubicado en Filomeno Mata número 8, colonia Centro.

?? En el documento de referencia se señala que dicho evento sería encabezado por la Licenciada Elena Tapia Fonllem, Jefa Delegacional en Iztacalco.

?? En la parte inferior de la invitación se aprecia el nombre de Silvia Hurtado, como integrante del Comité Organizador de la CORRIENTE SUMA.

De la invitación se deriva, en un primer momento, que diversos miembros de la CORRIENTE SUMA, presuntamente vinculados al Partido México Posible, convocaron a un evento de presentación, a través de un fax propiedad de la Delegación Iztacalco.

Con la finalidad de comprobar si la citada invitación fue enviada por un fax propiedad la Delegación Iztacalco, se le solicitó a esta última, copia certificada del recibo telefónico correspondiente al número 5657-4248 durante el mes de octubre de 2002.

La Delegación Iztacalco, a través del oficio DJ/168/2003, signado por la Lic. Marina Patricia Nateras Domínguez, Directora Jurídica, remitió a esta autoridad electoral, copia simple del recibo telefónico correspondiente al

número 5657-4248, del mes de octubre de 2002, obtenida a través de la página de internet SIANA EN LÍNEA.

De la información enviada por la Delegación Iztacalco, se desprende que el número telefónico 5657-4248 corresponde al mismo que aparece en la parte superior de la invitación de la CORRIENTE SUMA. Por lo que existen indicios que permiten presumir que el número telefónico desde el que se envió el fax de la invitación de la presentación de la citada corriente, pertenece a la Delegación Política señalada.

Otro elemento dentro del expediente que arroja indicios respecto de la existencia de la invitación en comento, y que ésta fue enviada a través de un fax propiedad de la Delegación Iztacalco, es el video y la versión estenográfica del programa Nueva Visión, conducido por Carlos Loret de Mola, en el que hace del conocimiento público, que una invitación para un evento del Partido México Posible fue enviado desde las oficinas de la Jefa Delegacional en Iztacalco.

Se reproduce en lo conducente parte del contenido de la nota informativa obtenida por esta autoridad a través del Monitoreo de Medios electrónicos que diariamente lleva a cabo este Instituto, por medio de la Coordinación Nacional de Comunicación Social:

Noticiero: Nueva Visión (Canal 4), 21:15 horas.

**Carlos Loret de Mola (Conductor):** Este es el caso imposible de un nuevo partido que dice llamarse México Posible.

**Reportero: Fernando Coca (Reportero):** Viernes 18 de octubre, 17:51 horas, llega una invitación para un evento del partido México Posible. El

oficio fue enviado desde las oficinas de Elena Tapia, jefa delegacional en Iztacalco. El resultado: probable utilización de recursos públicos para promocionar a un partido político.

(...)

El video del Noticiero Nueva Visión y la versión estenográfica del mismo, como ya se dijo, arrojan indicios en el sentido de que la invitación al evento de la CORRIENTE SUMA, presuntamente vinculada al Partido México Posible, fue enviada el día 18 de octubre, a las 17:51, desde las oficinas de la Jefa Delegacional en Iztacalco.

Asimismo, consta en el expediente registrado con el número CI/IZC/D/050/X-2002, integrado por la Contraloría Interna del Distrito Federal, copia certificada de la factura número 196, de fecha 18 de octubre de 2002, expedida por “Grupo de Periodistas Asociados, S.A. de C.V.”, a favor del partido político México Posible, por concepto de “envío de invitaciones de la CORRIENTE SUMA a 30 medios de comunicación por fax y correo electrónico”, por un importe total de \$287.50.

Del contenido de la factura descrita, se puede afirmar que la CORRIENTE SUMA tiene una vinculación con el Partido México Posible, al haberse expedido la mencionada factura por una actividad de la CORRIENTE SUMA, a nombre de este partido político.

Al adminicularse este video, con la copia simple del fax a través del cual se hizo la invitación al evento; la copia simple del recibo telefónico correspondiente al número 56-57-42-48, enviada a esta autoridad a través de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, así

como la copia certificada de la factura 196, bajo el concepto antes descrito, se evidencia que efectivamente se envió una invitación por parte de la CORRIENTE SUMA para difundir la realización de un evento desde las oficinas de la Delegación Iztacalco, y que dicha corriente está vinculada al Partido México Posible.

Ahora bien, por lo que se refiere al nombre que aparece en la parte inferior de la invitación, correspondiente a Silvia Hurtado, como integrante del Comité Organizador de la CORRIENTE SUMA, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en uso de sus atribuciones en materia de investigación, realizó una búsqueda en internet con el propósito de verificar la existencia y ubicación de la C. Silvia Hurtado Álvarez.

El resultado de la búsqueda reveló que la C. Silvia Hurtado Álvarez forma parte de la estructura de la Oficina Delegacional, con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "C", de la Delegación Iztacalco en el Distrito Federal, calidad que fue confirmada con la respuesta de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, por el que remite a esta autoridad electoral el expediente laboral de la citada persona.

De lo anterior, se concluye que efectivamente existió una invitación a un evento de la CORRIENTE SUMA del Partido México Posible; que dicha invitación se envió a diversos medios de comunicación por medio de un fax propiedad de la Delegación Iztacalco; que la factura emitida por el Grupo de Periodistas Asociados S.A. de C.V. el día de 18 de octubre de 2003, fue por concepto de "envío de invitaciones de la CORRIENTE

SUMA del Partido México Posible, a 30 medios de comunicación por fax y correo electrónico”, lo que acredita la pertenencia de la mencionada corriente al Partido México Posible, o al menos un vínculo cercano con su ámbito de actividad, ya que en la mencionada factura aparece el concepto ya descrito, que el cliente es México Posible, que el domicilio es el del entonces partido político, así como el Registro Federal de Contribuyentes del instituto político.

Por lo que se acredita que el mencionado instituto político faltó a su obligación de vigilar que sus miembros, militantes o personas vinculadas a su actividad actuaran conforme a Derecho. Esto es así porque los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que todas sus actividades se desarrollen en el marco de la legalidad. Lo que en la especie no ocurre, ya que una persona perteneciente a la CORRIENTE SUMA y vinculada a este instituto político, envió una invitación a un evento de la citada corriente, utilizando para tal efecto, recursos públicos de la Delegación Iztacalco, en específico un fax propiedad de la misma.

## **B) Defensas**

Una vez fijada la *litis* y estudiado el hecho que motivó el inicio del procedimiento de cuenta, se procede a analizar los argumentos vertidos en el escrito de contestación presentado por el Partido México Posible, respecto del emplazamiento que se realizó mediante oficio número STCFRPAP/1218/03, el día 14 de agosto de 2003, que consisten, en términos generales, en lo siguiente:

1. Que dentro de los Estatutos del partido político no se prevé la participación de corriente alguna.
2. Que las personas que realizaron la invitación al acto celebrado en el Club de Periodistas de México, desde la Delegación Iztacalco, no son miembros de los órganos de dirección del partido, y que en todo caso, la realización del evento fue organizada por sujetos que pretendían dividir a la institución política, con una improcedente "CORRIENTE SUMA".
3. Que de la investigación realizada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se desprende que el Partido México Posible no tuvo nada que ver con la organización del evento; que no está probado de forma directa que la organización de dicho evento haya beneficiado al partido político, ni que la organización del mismo se haya llevado a cabo con recursos públicos de la Delegación Iztacalco.
4. Que la Contraloría del Distrito Federal, no acreditó irregularidad alguna por parte de la Delegación Iztacalco en relación con la organización del evento. Por lo que esta autoridad electoral carece de elementos fehacientes de prueba que demuestren que la llamada realizada desde las oficinas de aquella Delegación Política, se hubiera hecho a nombre del partido México Posible, ni que los fines de la misma estuvieran relacionados con la organización del evento mencionado. Por lo que, en caso de existir una sanción, ésta debería ser una amonestación pública, por no tratarse de hechos graves.

En primer lugar, tenemos que el partido denunciado al dar contestación al emplazamiento señala que dentro de los Estatutos del partido político no se prevé la participación de corriente alguna. Este hecho no está sometido a controversia, toda vez que para esta Comisión resulta irrelevante conocer si el partido denunciado prevé dentro de su normatividad la formación de corrientes internas.

En este sentido, el artículo 49-B, párrafos 2, 3 y 4, del Código Electoral, establece a favor de la Comisión de Fiscalización un catálogo preciso de atribuciones, entre las cuales no se encuentra la de calificar si la conformación de corrientes al interior de un partido político se ajusta a lo dispuesto por su normatividad interna. Se reproduce el contenido del artículo en comentario:

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

- a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;
- c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

- d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;
  - e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;
  - f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
  - g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
  - h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;
  - i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;
  - j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y
  - k) Las demás que le confiera este Código.
3. La comisión de consejeros, para su eficaz desempeño, podrá contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.
4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser



presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.

De tal suerte, resulta infructuoso para esta Comisión pronunciarse respecto del argumento vertido por el partido político, toda vez que de acuerdo con sus competencias, la Comisión no tiene atribuciones para conocer de los asuntos relacionados con la vida interna de los partidos.

Respecto del segundo argumento, en el sentido que las personas que realizaron la invitación al acto celebrado en el Club de Periodistas de México, desde la Delegación Iztacalco, no son miembros de los órganos de dirección del partido, y que en todo caso, el evento fue organizado por sujetos que pretendían dividir a la institución política, con una improcedente "CORRIENTE SUMA, resulta inoperante, por los siguientes argumentos:

En primer lugar, porque no es relevante para efectos del presente Dictamen, conocer si los organizadores del evento forman parte o no de los órganos de dirección del partido; en todo caso, lo relevante en el caso a estudio, está relacionado con conocer el vínculo que existe entre la CORRIENTE SUMA y el partido México Posible, así como conocer si la organización del evento estuvo a cargo de la citada corriente.

En este sentido, de los elementos que obran en el expediente --copia simple del fax de invitación al evento de la Corriente Suma, perteneciente al Partido México Posible; copia certificada de las constancias de

investigación que la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco realizó de manera oficiosa, la cual fue registrada con el número CI/IZC/D/050/X-2002; copia simple de dos recibos a nombre de Graco Rojo Curiel, miembro de la CORRIENTE SUMA y del Partido México Posible, de siete mil quinientos pesos cada uno, de fechas 16 y 19 de octubre de 2002, así como la copia certificada de la factura 196 a cuenta del Partido México Posible, por concepto de envío de faxes y correos electrónicos de la CORRIENTE SUMA- se puede afirmar que efectivamente se organizó un evento el día 19 de octubre de 2002, por la CORRIENTE SUMA, y que dicha corriente está vinculada al Partido México Posible.

En segundo lugar, como se puede apreciar en la copia certificada de las constancias de la investigación que la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco realizó de manera oficiosa, la cual fue registrada con el número CI/IZC/D/050/X-2002, aparecen las declaraciones de los CC. Graco Rojo Curiel, Carlos Armando Igor Ayala Pliego y Josefina Estrella Ayala, quienes reconocen ser integrantes de la CORRIENTE SUMA, y que la misma tiene vinculación con el Partido México Posible.

Por otra parte, el mismo partido al dar contestación, en ningún momento niega que los organizadores de tal evento fueran militantes del Partido México Posible. Se limita a señalar, en cambio, que los organizadores del mismo no forman parte de los órganos de dirección del instituto político y que en todo caso, la realización del evento fue organizada por sujetos que pretendían dividir a la institución política, con una improcedente "CORRIENTE SUMA".

En tal virtud, los razonamientos que hace valer el partido, en el sentido de que sus Estatutos no reconocen la constitución de corrientes internas, y que la organización del mismo estuvo a cargo de sujetos que pretendían dividir a la institución, pierden sustancia, en tanto se comprueba que, independientemente de que los organizadores del evento, fueran o no militantes del partido, si estaban vinculados de manera cercana con él. Esto se acredita por las constancias ya señaladas en el expediente. Lo que de modo adicional se adminicula al hecho de que la CORRIENTE SUMA no actuó a nombre propio, sino que lo hizo dentro del ámbito de actividad del Partido México Posible.

De ser así, se acreditaría que el partido faltó a su obligación de vigilancia. Esto porque el partido político, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de la Ley de la materia, y lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-018/2003, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta, la de sus militantes, y aun la de personas que sin tener ese carácter están vinculadas con la actividad del partido, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Es por ello que el partido denunciado tiene responsabilidad de los hechos que motivan este procedimiento, toda vez que nuestra legislación y la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los artículos 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso a), y 269

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deja claro que los partidos políticos, como entidades de interés público, son capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, aun a través de personas físicas.

De acuerdo con el artículo 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De tal suerte, este precepto consigna, por un lado, el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, que implica que toda persona debe respetar el mandato legal en sí mismo.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el hecho de violar alguno de ellos afecta derechos

esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica deba respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, ya que, de no ocurrir lo anterior, sobrevendría una violación y la consecuente posibilidad jurídica de imputar a la persona moral una actuación contraria a la ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones cometidas por ellos constituyen un incumplimiento a su obligación del garante. Lo que a la sazón podría determinar su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, que las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político se alejaran de la legalidad. Lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y la posibilidad de sancionar al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual que se derivara del acto específico realizado por la persona particular.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente pueden verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual deben asumir también la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador en la llamada culpa *in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan dentro de su ámbito.

De tal suerte, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que actúen en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, pueden configurar una trasgresión a las normas establecidas, al vulnerar o poner en riesgo los valores que tales normas protegen. Lo que en la especie configuraría una responsabilidad a cargo del propio partido político, por incumplir su deber de vigilancia.

En este orden de ideas, resulta atribuible al Partido México Posible la comisión de la falta que ahora se estudia, ya que se acredita, por los elementos probatorios que en este Dictamen se han analizado, que la invitación al evento de la CORRIENTE SUMA fue enviada por personas vinculadas al Partido México Posible y que el envío se hizo por medio de un fax, propiedad de la Delegación Iztacalco, en el Distrito Federal.

Por lo tanto, el partido político sujeto de este procedimiento oficioso, no puede desligarse de la responsabilidad que establece el imperativo legal antes mencionado, ni desconocer la obligación que le impone la ley respecto del modo en que deben conducirse sus militantes, miembros, simpatizantes, trabajadores e incluso, personas distintas que estén vinculadas con el ámbito de actividad del partido, toda vez que ello implicaría desconocer las obligaciones que tienen los institutos políticos en relación con el principio de legalidad y vigilancia, que establece el Código de la materia.

Ahora bien, respecto de los argumentos esgrimidos por el partido en el apartado 3, en el sentido de que el partido denunciado no tuvo nada que ver con la organización del evento, resultan infundados, pues, como se dijo renglones arriba: de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, puede afirmarse que el mismo fue organizado por personas vinculadas al partido político denunciado.

A fin de conocer los detalles de la organización del evento de presentación de la CORRIENTE SUMA vinculada al Partido México

Posible, se le solicitó a la asociación civil denominada Club de Periodistas de México, A.C., un informe de la realización del evento mencionado.

De la información proporcionada por el Club de Periodistas de México, A.C. se desprende que el C. Graco Rojo Curiel, fue quien realizó los trámites ante esa asociación civil para la realización de un foro para 1000 personas, el día 19 de octubre de 2002.

De igual forma, la asociación civil en cuestión, remitió copia de dos recibos de siete mil quinientos pesos cada uno, de fechas 16 y 19 de octubre de 2002, respectivamente, a nombre de Graco Rojo. El primero por concepto de anticipo para la realización del evento y el segundo como pago total por la realización del mismo.

De lo anterior se concluye que el evento convocado a través del fax de la Delegación Iztacalco para el día 19 de octubre de 2002, a las 11:00 a.m, en la sede del Club de Periodistas de México A.C, fue organizado por miembros de la CORRIENTE SUMA, vinculada al Partido México Posible; que la contratación del lugar para la realización del mencionado evento corrió a cargo del C. Graco Rojo Curiel, quien se ostentó como integrante de la CORRIENTE SUMA, y miembro del Partido México Posible, como se desprende del expediente relativo a la investigación iniciada de manera oficiosa por la Contraloría del Distrito Federal, que obra en autos con el número CI/IZC/D/050/X-2002.

Por lo tanto, aun cuando la contratación del evento y la difusión del mismo, se hubieran realizado sin conocimiento del partido político sujeto a



procedimiento, éste incurriría en una falta de carácter culposo, al abstenerse de tomar las acciones necesarias de prevención, para que el evento organizado por la CORRIENTE SUMA, se ajustara a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 2, inciso b), del Código Electoral.

En cuanto a las afirmaciones del partido denunciado, dentro del mismo apartado 3, en el sentido que esta Comisión no prueba de forma directa que el evento realizado en el Club de Periodistas hubiera beneficiado a los órganos medulares del citado partido político, también resultan infundadas, pues resulta irrelevante acreditar si la realización del evento produjo beneficios a los órganos medulares del partido.

En todo caso, lo relevante para este órgano es determinar si en la organización del evento tantas veces señalado, se utilizaron recursos públicos de la Delegación Iztacalco para hacer la invitación a la presentación de la CORRIENTE SUMA.

En este sentido, como se explicó anteriormente, consta en el expediente que la mencionada invitación fue enviada a través de un fax que pertenece a la Delegación Iztacalco, con el número telefónico 56-57-42-48; que en el fax de invitación se aprecia la fecha y hora del envío: 18 de octubre de 2002, a las 05:51 PM, así como el emblema del partido político y la leyenda “DELEGACIÓN IZTACALCO SECRETARI NO. DE TEL 56574248 18 DE OCT. 2002 05:51 PM P2”.

En segundo lugar, la copia del recibo telefónico que envió la Delegación Iztacalco, a través del oficio DJ/168/03, corresponde al número de fax a través del cual se envió dicha invitación.

Finalmente, existe una copia certificada de la factura 196 emitida por Grupo de Periodistas Asociados S.A. de C.V. a nombre del Partido México Posible, por concepto de “envío de invitaciones de la CORRIENTE SUMA del Partido México Posible a 30 medios de comunicación por fax y correo electrónico”. Lo que confirma a esta autoridad electoral, que la mencionada corriente forma parte del partido político, o cuando menos, está vinculada de modo muy cercano con su ámbito de actividad.

Dado lo anterior, resulta infundado el argumento esgrimido por el Partido México Posible, en razón de que esta autoridad electoral acreditó, tras el estudio de los diversos elementos probatorios que obran en el expediente, que la llamada por medio de la cual se envió por fax la invitación de la citada corriente, fue realizada a través de un número telefónico que es propiedad de la Delegación Iztacalco, y que dicha corriente está vinculada a la actividad de este instituto político.

Finalmente, el último argumento esgrimido por el Partido México Posible, en el sentido de que la Contraloría del Distrito Federal no acreditó irregularidad alguna de la Delegación Iztacalco, con motivo de la celebración del evento realizado por la CORRIENTE SUMA, y que por ello esta autoridad electoral carece de elementos de prueba fehacientes que demuestren una irregularidad atribuible al partido, independientemente de que la llamada se haya realizado desde las oficinas de aquella delegación

política, resulta infundado, pues si bien es cierto que la Contraloría del Distrito Federal no demostró con certeza quien realizó la llamada, también es cierto que dentro de los elementos que forman parte del expediente en que se actúa, se acredita que la llamada fue realizada desde la instalaciones de la Delegación Iztacalco, a través del teléfono 56-57-42-48, a nombre de la CORRIENTE SUMA, del Partido México Posible, y con ello se actualiza en la especie, una violación a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 2, inciso b), del Código de la materia.

Adicionalmente, el Partido México Posible señala en su contestación al emplazamiento, que en caso de existir una sanción, ésta debería ser una amonestación pública, por no tratarse de hechos graves.

Esta afirmación del partido político implica una especie de confesión implícita, en la que si bien no reconoce abiertamente la comisión de los hechos motivo del procedimiento, asume, de modo aparente, que los mismos podrían ser atribuibles a ese instituto político, lo que en su caso, los haría sujetos de una sanción leve.

Por lo tanto, el argumento vertido por el Partido México Posible resulta infundado, en virtud de que aun cuando no existe certeza de quién realizó la llamada para enviar por fax la invitación de la CORRIENTE SUMA del Partido México Posible, sí existe certeza de que esa llamada fue realizada desde un número telefónico que pertenece a la Delegación Iztacalco, en virtud de que esta autoridad cuenta con la copia del recibo telefónico que envió la Delegación Iztacalco a través de su Dirección Jurídica, y éste corresponde al mismo que aparece en la invitación de la CORRIENTE

SUMA, como se aprecia de la copia del fax a través del cual se envía la invitación, que obra en autos.

De tal modo, se concluye que el Partido Político México Posible desatendió sus obligaciones de vigilancia, al abstenerse de tomar las medidas necesarias para que sus miembros, militantes o personas vinculadas a su actividad, ajustaran sus conductas a Derecho, y por ende, incurrió en una violación consistente en utilizar recursos públicos provenientes de la Delegación Iztacalco, para convocar a un evento de la CORRIENTE SUMA, integrada por personas vinculadas a ese instituto político.

Con base en lo antes razonado, se estima que se acredita la falta que motivó el inicio del procedimiento oficioso de cuenta.

**LII.-** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **P-CFRPAP 15/02 vs PMP**, se procede a determinar lo conducente al tenor de los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos

administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. Habiendo realizado el análisis del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente P-CFRPAP-15/02 vs PMP, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 15 de diciembre del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el procedimiento oficioso es fundado, en los términos del considerando segundo del citado dictamen.

En consecuencia, este Consejo General, de conformidad con lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, debe determinar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el **considerando segundo** del Dictamen de mérito, este Consejo General concluye que el Partido México Posible infringió lo dispuesto en el artículo 49 párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, que establece de modo definitivo la prohibición por parte de los partidos, de recibir aportaciones en dinero o en especie de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal, en relación con los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y c), y 38, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento legal.

Ello porque, como queda asentado en el Dictamen, el mencionado partido político recibió una aportación en especie, en tanto diversas personas vinculadas con el instituto político, específicamente de la CORRIENTE SUMA, difundieron una invitación a un evento a través de un fax propiedad de la Delegación Iztacalco.

Adicionalmente, del contenido del Dictamen se desprende que el partido político sujeto del procedimiento oficioso de mérito, no observó sus deberes de vigilancia, al no prever que la actividad de personas vinculadas al partido político, se ajustaran a lo señalado en el Código Electoral.

De tal suerte, de conformidad con el Dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 15 de diciembre del año en curso, queda acreditado que el Partido México Posible recibió una aportación en especie por parte de la Delegación Iztacalco del Distrito Federal, y a su vez, incumplió con su deber de vigilancia que establece la Ley, en relación con el criterio de *culpa in vigilando* que señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 018/2003.

Ahora, si bien la falta cometida por el partido supone una conducta aislada, que en la especie no lesionó de modo relevante la participación política de los demás partidos ni los derechos ciudadanos; por otro lado, debe mencionarse que de modo indirecto el instituto político sujeto a procedimiento, aceptó una donación por parte de un sujeto prohibido por la normatividad electoral federal. Por lo que su conducta se hace merecedora de una sanción.

Para imponer la sanción mencionada, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, la sanción ha de resultar idónea para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

Por tanto, se determina que por la clase de conducta desplegada por el partido político México Posible, la multa aplicable a la falta debe estar dentro de los rangos señalados por el inciso b), del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es: dentro de los 50 y los 5 mil salarios mínimos.

Por tratarse de una conducta aislada que implica una violación regularmente grave a la legislación de la materia, la multa debe implicar una sanción económica consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$43,650.00 (CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior, porque si bien se trata de una falta aislada que no lesiona derechos elementales de los partidos y ciudadanos, la transgresión en sí misma resulta regularmente grave, dado que el partido incumplió de modo indiscutible con sus obligaciones legales y con ello faltó a su deber de respetar incondicionalmente lo señalado por la Ley. Primero, al no vigilar que la conducta de las personas vinculadas con su actividad se ajustara a lo dispuesto en la ley y, segundo, al abstenerse de tomar tales medidas necesarias para evitar que una de sus corrientes recibiera una aportación de una persona prohibida en la legislación electoral federal.

Ahora, si bien el infractor perdió su registro como partido político con fecha veintinueve de agosto de dos mil tres mediante resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que ello no implica que la asociación de ciudadanos que le dio origen necesariamente deje de existir,

ya que la legislación civil reconoce en su artículo 25, fracción VI, que son personas morales las asociaciones que se propongan fines políticos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización que le dio origen, como se desprende del contenido de la tesis relevante que a continuación se transcribe:

**“CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.**—La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del *principio ontológico de la prueba*, que en esencia, se traduce en considerar que *lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse*; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que *debe ser* la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se



profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en *valores* comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—23 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.*

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 018/2001.”**

Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se derivan del propio código, pero en ningún momento la interpretación de la referida disposición permite sostener que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y

responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente.

En efecto, si una organización de ciudadanos pierde el registro como partido político, jurídicamente ya no se encuentra constituida como tal para efectos político-electorales en el ámbito federal, a partir de que surta efectos la correspondiente resolución, sin que ello sea óbice para que tenga que cumplir con las obligaciones y consecuencias derivadas del tiempo durante el cual actuó con el carácter de partido político.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-021/99 y SUP-RAP-040/2000, en las cuales determinó que subsistía para las asociaciones que perdieron su registro como partidos políticos la obligación de presentar los informes anuales de ingresos y egresos correspondientes.

Sobre el particular el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la tesis de jurisprudencia siguiente:

**“REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—**El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas

que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

### **Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.”**

En ese mismo sentido es dable sostener que las organizaciones de ciudadanos que perdieron su registro como partidos políticos tienen la obligación de responder y afrontar las responsabilidades derivadas de la violación a normas electorales que tengan como consecuencia la imposición de una sanción.

Por lo tanto, les resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 272, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

## “ARTÍCULO 272

...

2. Las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por la autoridad competente, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Federal Electoral notificará a la Tesorería de la Federación para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.”

En dicho precepto se establece que de no resultar posible que el Instituto Federal Electoral lleve a cabo el cobro de las multas impuestas a los sujetos infractores notificará a la Tesorería de la Federación para que proceda al cobro en términos de la normatividad aplicable.

Considerar lo contrario llevaría al absurdo de aceptar que las asociaciones de ciudadanos queden impunes por los actos cometidos durante su actuación como partido políticos en contravención a disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que son de orden público.

Por lo tanto, la hipótesis contenida en el precepto antes citado resulta aplicable al caso concreto, toda vez que como ya se señaló la organización de ciudadanos infractora perdió su registro como partido político nacional, lo que genera la imposibilidad para que este Instituto proceda a deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público.

3. Atento al estado que guardan los autos, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i) y párrafo 4; 80, párrafo 2; 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9 y 10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se declara fundado el procedimiento administrativo oficiosos iniciado en contra del Partido México Posible en relación con los hechos referidos en el capítulo considerativo del Dictamen, al tenor de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO:** Se impone al Partido México Posible una sanción económica equivalente a la cantidad de **\$43,650.00 (CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 M.N.).**

**TERCERO:** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que notifique la multa a la Tesorería de la Federación para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

**CUARTO:** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que remita copia certificada de la presente resolución y del dictamen correspondiente a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO:** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**SEXTO:** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**